3

CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN ACUERDO No. 04

(de 11 de enero de 2007)

#### CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA ACUERDO No. 20

## CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO ACUERDO MUNICIPAL No. 8 (de 13 de marzo de 2007)

## CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME ACUERDO No. 018

**AVISOS Y EDICTOS.** 

PAG. 80

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No.8 (de 18 de abril de 2007)

Que autoriza una emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro por la suma de hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 275,000,000.00) y deroga otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No.11 de 6 de abril de 2000, modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 de 6 de septiembre de 2000, el Decreto de Gabinete No. 13 de 11 de julio de 2001 y el Decreto de Gabinete No 32 de 16 de octubre de 2002, se autorizó la emisión de Letras del Tesoro por la suma de hasta US\$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), indicando que en ningún momento el saldo en circulación de las Letras del Tesoro podría exceder el monto autorizado en el citado Decreto;



Que los recursos captados mediante la colocación de Letras del Tesoro son utilizados para administrar las necesidades estacionales del flujo de caja del Tesoro Nacional y apoyar el Presupuesto General del Estado, en cada vigencia fiscal, además de cubrir los costos y gastos asociados a la emisión;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, como institución responsable del manejo de las finanzas públicas, ha considerado prudente modificar los términos y condiciones de emisión de Letras del Tesoro en el mercado doméstico, lo cual permitirá mantener durante el transcurso del año de cada vigencia fiscal, un saldo en circulación mensual superior al tope establecido de hasta US\$275,000,000.00 (doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América);

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 17 de abril de 2007, otorgó opinión favorable al aumento del saldo en circulación de las Letras del Tesoro, de forma que, al cierre del año fiscal, el monto en circulación de Letras será de hasta US\$275,000,000.00 (doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), y el saldo en circulación mensual podrá ser superior al tope establecido anual de US\$275,000,000.00 (doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América);

Que dada la dinámica de los mercados de capitales, es necesario que el Emisor mantenga cierta flexibilidad en el proceso de colocación de las Letras del Tesoro, sin descuidar las normas existentes en materia de endeudamiento público;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de-la Constitución Política de la República de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1. Título y Monto. Se autoriza la emisión de valores del Estado denominados Letras del Tesoro, cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$275,000,000.00).

Artículo 2. Términos y Condiciones. La emisión a que se refiere el artículo 1 se ejecutará bajo los siguientes términos y condiciones:

Emisor

República de Panamá

Monto de la Emisión

Hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$275,000,000.00) como saldo en circulación al cierre de cada año fiscal. La emisión estará representada mediante macrotítulos.

Saldo mensual en circulación Durante el transcurso del 2ño, el saldo mensual de Letras del Tesoro, podrá ser superior al tope anual establecido de hasta doscientos setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$275,000,000.00).

No obstante, el flujo neto entre las colocaciones y amortizaciones no podrá ser mayor de quinientos veinticinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$525,000,000.00).

Th. To	2	-	-	~	-
N	٠z	Э.	.7	7	O

# Gaceta Oficial, lunes 23 de abril de 2007

5

Transferencia: La transferencia de propiedad de las Letras del Tesoro, se hará única y exclusivamente mediante el sistema de anotaciones de cuentas. No se emitirán Letras del Tesoro individuales. Délares de los Estados Unidos de América. Moneda Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón. Cupón Un solo pago al vencimiento. Repago El Emisor pondrá en circulación Letras del Tesoro en las series La (s) Serie(s) que estime conveniente como una emisión nueva o reaperturas, de acuerdo a sus necesidades y /o condiciones del mercado. Las series podrán ser rotativas al vencimiento. Administrar las necesidades estacionales del flujo de caia del Uso de los recursos Tesoro Nacional, así como apoyar el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, además de cubrir los costos y gastos asociados con las emisiones. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los plazos de Plazo emisión de las Letras del Tesoro, de acuerdo con sus necesidades mediante una emisión nueva o reapertura (tramos). reaperturas o tramos de Letras del Tesoro serán fungibles y conformarán una sola Letra al vencimiento. El Ministerio de Economía y Finanzas dará a conocer, con Anuncio de Oferta antelación a la subasta y mediante publicación en gaceta oficial y/o los medios que considere necesario, el monto indicativo de oferta, la fecha de emisión, el plazo y serie a emitir. Base de Cálculo Actual/360 Denominación Mil (US\$1000) o múltiplos de dicha cantidad. Agente de Pago Banco Nacional de Panamá o cualquiera otra entidad bancaria que el Emisor considere conveniente y autorice. Listado Bolsa de Valores de Panamá o cualquier otra Bolsa o entidad que el Emisor considere conveniente y autorice. Agente de Registro Central Latinoamericana de Valores, S.A. (LATINCLEAR) o Depósito y Traspaso cualquier otra entidad depositaria nacional o extranjera que el Emisor considere conveniente y autorice. El traspaso de

Parágrafo Transitorio. Las Letras del Tesoro emitidas y en circulación con fechas anteriores al

presente Decreto de Gabinete mantendrán los términos y condiciones originalmente pactados.

cuenta.

Leyes Aplicables

propiedad se realizará únicamente mediante anotaciones en

Leyes y Tribunales de la República de Panamá.



Artículo 3. Sub sta Pública. Se autoriza la colocación de Letras del Tesoro en el mercado doméstico, emitidas bajo la presente autorización, mediante el sistema de subasta pública.

Artículo 4. Plataforma de Colocación. El Ministerio de Economía y Finanzas colocará en el mercado primario Letras del Tesoro, mediante el Sistema Organizado de Negociación Autorizado (SONA), o cualquier otro sistema que el Emisor considere conveniente y autorice para ampliar la participación en el proceso de colocación.

Artículo 5. Adjudicación. Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Viceministro de Finanzas o, en su defecto, al Director (o) Directora de Crédito Público para que seleccione y anuncie el precio mínimo al cual serán adjudicadas las Letras el Tesoro durante la subasta pública.

Artículo 6. Reglamento de Colocación. El reglamento de colocación de Letras del Tesoro será establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Crédito Público.

Artículo 7. Recompra o Canje. Se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro del Economía o, en defecto de esto al Director o Directora de Crédito Público, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que realice operaciones de recompra en el mercado secundario, canje o redención anticipada de Letra del Tesoro, en su totalidad o en parte, siempre que exista las condiciones para ello, mediante algún procedimiento de mercado, como es la subasta inversa, o cualquier otro procedimiento de mercado, conforme lo disponga la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Suscripción de Contratos y Convenios. Se autoríza al Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, al Viceministro de Economía o, en su defecto, al Viceministro de Finanzas o en su defecto a la Directora de Crédito Público y al Contralor General de la República o, en su defecto al Subcontralor de la República en lo que respecta a aquellos contratos, documentos o actuaciones que requieran refrendo, para que realicen todas las gestiones y firmen todos los documentos, convenios y contratos, así como también acordar los términos y gastos que consideren convenientes y usuales en este tipo de operaciones y en general, para ejercer todas las acciones necesarias a fin de efectuar y perfeccionar la colocación de Letras del Tesoro.

Artículo 9. Validez. Los macrotítulos que representan la emisión de las Letras del Tesoro requerirá para su validez, la firma del Ministro de Economía y Finanzas o, en su defecto, la del Viceministro de Economía o del Viceministro de Finanzas, conjuntamente con la firma del Contralor General de la República o el Subcontralor General de la República.



Artículo 10. Impuestos. Las Letras del Tesoro autorizadas por el presente Decreto de Gabinete, así como las utilidades de su enajenación, están exentas del pago de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 11. Derogatoria. El presente Decreto de Gabinete deja sin efecto lo dispuesto por el Decreto de Gabinete No.11 de 6 de abril de 2000, por el Decreto de Gabinete 23 de 6 de septiembre de 2000, por el Decreto de Gabinete 13 de 11 de julio de 2001 y por el Decreto de Gabinete 32 de 16 de octubre de 2002 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 12. El presente Decreto empezará a regir desde su promulgación.

Artículo 13. Asamblea Legislativa. Se remite copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto en el Ordinal 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 200, numeral 7, de la Constitución Política; artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley 97 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los / días del mes abril de dos mil siete (2007).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
OLGA GÓLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO ALLEYNE
Ministro de Salud
REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

CARMEN GISELA VERGARA

Ministra de Comercio e Industrias, Encargada

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

Ministro de Desarrollo Social

CARLOS VALLARINO R.

Ministro de Economía y Finanzas

RICAURTE VASQUEZ MORALES

Ministro para Asuntos del Canal

**UBALDINO REAL SOLIS** 

Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete